

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,
RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | PESETAS. | CÉNTS. |
|---------------------------------------|----------|--------|
| EN ZAMORA por un mes. | 2 | » |
| —FUERA por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares por cada línea. | » | 25 |
| Id. oficiales id. | » | 35 |
| Números sueltos del BOLETIN. | » | 25 |

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1880.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del corriente mes.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Convenio telegráfico entre España, Francia y Portugal, celebrado el 14 de Marzo de 1880.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, el de la República francesa y el de S. M. el Rey de Portugal, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y Portugal, y usando de la facultad que les concede el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados entre Francia y Portugal se fija uniformemente y por palabra de 25 céntimos (0 f. 25 c.). El importe de las sumas recaudadas por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporción siguiente: se adjudicará á España 9 céntimos (0 f. 09 c.), á Francia 9 céntimos y medio (0 f. 09 c. 5), y á Portugal 6 céntimos y medio (0 f. 06 c. 5) por palabra.

ARTÍCULO 2.º

Esta tasa se reducirá á 20 céntimos por palabra tan luego como las Administraciones española, francesa y portuguesa hagan constar de comun acuerdo que los productos obtenidos en el cambio de telegramas entre Francia y Portugal han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudación del año de 1880.

En este caso las sumas recaudadas por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporción siguientes: España percibirá 8 céntimos (0 f. 08 c.), Francia 7 céntimos y medio (0 f. 07 c. 5) y Portugal 4 céntimos y medio (0 f. 04 c. 5).

ARTÍCULO 3.º

Las disposiciones que preceden serán aplicables á las correspondencias cambiadas entre Portugal de una parte y la Argelia y la Regencia de Túnez de otra, por la vía de los cables que enlazan estos países con Francia.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0 f. 10 c.) por palabra, cuyo importe íntegro se abonará á Francia en concepto de tránsito submarino.

ARTÍCULO 4.º

Los telegramas que á petición del expedidor se dirijan por otra vía diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional firmado el 22 de Junio de 1875 en San Petersburgo, y á las del reglamento de servicio internacional con las tarifas anejas firmada en Londres el 28 de Julio de 1879.

ARTÍCULO 5.º

Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones entre Francia y Portugal en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 6.º

El presente Convenio deberá ponerse en vigor el 1.º de Abril de 1880, al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Londres, y formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento de servicio el conjunto de las disposiciones que deberán observarse por Francia y Portugal en sus relaciones telegráficas.

Este Convenio permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que sea denunciado por una de las Partes contratantes.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como se pueda.

En fé de lo que los infrascritos, á saber:

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Gobierno de la República francesa:

El Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa;

Y el enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes cerca del Gobierno de la República francesa.

Debidamente autorizados, al efecto han redactado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en París el 14 de Marzo de 1880.=(L. S.)=(Firmado.)=Marqués de Molins.=(L. S.)=(Firmado.)=Cochery.=(L. S.)=(Firmado.)=Jose da Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París con la República francesa el 21 de Julio, y con Portugal el 9 de Noviembre de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Valladolid contra una providencia de V. S. mandando excluir del presupuesto de dicha ciudad la partida de 18.000 pesetas consignada para pagar el descuento de los empleados municipales, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Agosto último se ha encargado á la Sección que emita su dictamen respecto del recurso promovido por la Junta municipal de Valladolid contra la providencia en que el Gobernador de la provincia mandó excluir del presupuesto de aquella ciudad, correspondiente el actual ejercicio, la suma de 18.000 pesetas para el pago del descuento de los empleados del Ayuntamiento.

Fundóse esta resolución en que respecto del presupuesto del año anterior se tomó otra medida igual, y por tanto no se debía haber vuelto á incluir esta partida en acatamiento de las disposiciones superiores: en que al señalar en la ley de presupuestos del Estado el descuento sobre los sueldos de los empleados, no fué el ánimo del legislador gravar los fondos de los Municipios, sino los haberes mismos; y en que el art. 150 de la ley municipal autoriza á los Gobernadores de las provincias para corregir las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos municipales.

Tuvo también presente la expresada Autoridad lo dispuesto en una Real orden de 28 de Julio de 1873, la cual, al aprobar el presupuesto de la provincia, se ordenó á la Diputación que no gravara los fondos de aquella con cantidades destinadas al pago del descuento de sus dependientes.

La Junta municipal entiende por su parte que el Gobernador se ha excedido de las facultades que le

concede el art. 150 de la ley municipal amenguando y cercenando las del Ayuntamiento y de la Junta: que para deducir que se ha cometido una extralimitacion se supone que al consignar la partida de que se trata se faltó al espíritu de la ley de presupuestos y á la Real orden citada: que semejante extralimitacion sólo se concibe cuando se infringe un precepto legal terminante; y que aun aceptando otro criterio, el espíritu de la ley fué que el Estado contara con un recurso más para atender á sus obligaciones, objeto que Valladolid llena cumplidamente entregando al Tesoro la cantidad equivalente al descuento.

No considera la Junta aplicable al caso la Real orden invocada por el Gobernador, y aduce otras reflexiones de que no parece necesario hacerse cargo, puesto que la Seccion tiene por evidente que el Gobernador de Valladolid, aunque sin fundarla debidamente, dictó una medida acertada y legal, porque la Junta municipal no faltó en el caso que se examina al espíritu de la ley, sino á una de sus disposiciones clara y terminantemente expresada.

Constituyen parte integrante de la de presupuestos de 29 de Junio de 1867, segun su art. 3.º, las bases adjuntas á la misma, señaladas con la letra A: estas bases han sido modificadas posteriormente en lo relativo al impuesto gradual sobre sueldos, rentas y asignaciones de los funcionarios del Estado, de las provincias y de los Municipios; impuesto que, por lo tocante á las dos últimas clases, se halla determinado en la instruccion de 24 de Julio de 1876, conforme con el decreto de 28 de Setiembre de 1871 y con el art. 4.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872; pero ninguna alteracion ha sufrido el último párrafo de la base 2.ª, y es por tanto obligatorio su cumplimiento, en cuanto textualmente establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que en las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

Ahora bien: la Junta municipal de Valladolid, al consignar en su presupuesto una cantidad para satisfacer el descuento sobre los haberes de los dependientes del Ayuntamiento, no solo desnaturalizó esta contribucion, haciéndola pesar sobre los fondos de la ciudad, sino que se propuso faltar á lo dispuesto en la base antes copiada, una vez que no habia de cobrarse el descuento por el Ayuntamiento en el acto de satisfacer los sueldos, quedando estos libres de la carga determinada por el legislador.

Intentó por tanto una ilegalidad, ó en otros términos, cometió una verdadera extralimitacion, que el Gobernador hizo bien en corregir, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Es de advertir además que la resolucion del Gobernador se comunicó al Alcalde en 26 de Junio de este año, y que el recurso tiene la fecha de 20 de Julio; de modo que transcurrió con mucho exceso el plazo de ocho dias señalado en dicho artículo á las Juntas municipales para alzarse de las providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos; pero sin insistir en este punto, ya que, segun parece, no se dió cuenta á la de Valladolid del asunto hasta el 5 del mes de Julio.

Opina la Seccion que procede desestimar la instancia que, con los antecedentes á que se refiere, tiene la honra de elevar á V. E., que resolverá con S. M. lo que considere más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 29 Noviembre de 1880.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta que V. E. se sirvió hacer á este Ministerio, referente á la conveniencia de que sean declarados incapacitados para desempeñar los cargos de Concejales los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas, con fecha 27 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de Julio de este año, expedida por el Ministerio de Fomento, se signifi-

có á V. E. la conveniencia de que se declarase á los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales; y V. E. se ha servido disponer que el Consejo emita su parecer sobre el particular.

Tendrá presente para ello las prescripciones de la ley municipal, así como las contenidas en la orden del Regente de 7 de Enero de 1870 y en la Real orden de 12 de Julio de 1875.

La ley declara obligatorio el cargo de Concejales; y aunque ninguno de sus artículos establece la incompatibilidad entre tal cargo y la condicion de Maestro sustituido de una Escuela, determina el núm. 1.º de la segunda parte del señalado con el núm. 43 que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

Cuando en la orden del Regente antes citada se autorizó á los Maestros titulares de Escuelas públicas que reunieran ciertas circunstancias á que sirvieran sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta, se mandó que para optar á ese beneficio se instruyera expediente en que el interesado hiciera constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo con certificacion de tres Facultativos é informe y aceptacion de un sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y del Ayuntamiento respectivo.

Vino despues la Real orden de 12 de Julio de 1875, en la cual, con el fin de evitar que la autorizacion concedida se convirtiese en un medio de especulacion con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos concedidos, se declaró que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeran no podian á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no percibieran sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y los derechos que disfruten como Maestros-sustituidos.

Estos, como se ha visto, para optar á tal situacion han de hacer constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo; y si despues de sustituirse son elegidos Concejales y no hacen uso de la facultad que el art. 43 de la ley municipal concede á los físicamente impedidos, vendrán á demostrar que, ó no se hallaban imposibilitados para el servicio activo cuando se instruyó el expediente de que habla la orden del Regente, ó su imposibilidad ha desaparecido despues. En uno y otro caso deberán cesar los efectos de una gracia concedida tomando por fundamento causas que no existieron ó han dejado de existir.

Podrán, pues, tales Maestros continuar desempeñando el cargo de Concejales, porque la incompatibilidad entre este y su situacion sólo se puede declarar por el legislador; más es indudable que se les deberá aplicar la Real orden de 12 de Julio de 1875 emanada del Gobierno en uso de sus atribuciones.

Opina por tanto el Consejo que los Maestros de Escuelas públicas sustituidos, que siendo elegidos Concejales no hagan uso de la facultad de excusarse que concede á los físicamente impedidos la ley municipal, deben perder el sueldo y los derechos que disfruten como tales Maestros sustituidos, correspondiendo naturalmente hacer esta declaracion al Ministerio de Fomento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.

FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En Real orden-circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 338, ha preocupado constantemente al Gobierno, hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Go-

bernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad, caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policia judicial; cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inflexible é incansable persecucion. No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo la opinion pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Seria de todo punto lamentable que, cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877 á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 338 y 394 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

BATALLON RESERVA DE ZAMORA, NÚMERO 80.

Relacion nominal de los individuos licenciados de este Batallon, de armas especiales, cuyos alcances se hallan depositados en metálico en la Caja de este Batallon para su entrega á los interesados, previa presentacion de los mismos, con cédula de vecindad, licencia absoluta, libreta de ajuste y abonaré de sus alcances, los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

| CUERPOS. | CLASES. | NOMBRES. | RESIDENCIA. | |
|-------------------------------|----------|-------------------------------|--------------------------|-----------|
| | | | PULBLO. | PARTIDO. |
| 5.º artillería montado campñ. | Cabo 1.º | Manuel Montalvo García | Mombuey | Puebla |
| » | Soldado | Fermin Chamorro García | Castrofuerte | Benavente |
| 3.º id. montado. | » | José Villar Blanco | Milla de Tera | Id. |
| 4.º id. id. id. | » | Alejo Bartolomé Hernandez | Villaseco | Zamora |
| 2.º artillería de montaña. | Cabo 1.º | Toribio de Prada Fernandez | Valdespino | Puebla |
| » | Soldado | Andrés Pastor García | Monfarracinos | Zamora |
| » | » | Santiago Mendez Alegre | Moreas | Puebla |
| » | » | Francisco Fernandez Rodriguez | Galende | Id. |
| » | » | Santiago Fernandez Moran | Villardeciervos | Id. |
| 2.º artillería montado. | Cabo 1.º | Francisco Vallarino Huerga | Morales del Rey | Benavente |
| » | Soldado | Antonio Fernandez Fariñas | Galende | Puebla |
| » | » | José García Fernandez | Villanueva | Zamora |
| 2.º id. id. | » | Pedro de la Iglesia | Carballeda | Puebla |
| 3.º regimiento inf.ª Marina. | » | Balbino Lopez Coomonte | San Cristóbal | Benavente |
| » | » | Toribio Juarez Coomonte | Pobladura del Valle | Id. |
| » | » | Angel Maniega Rivera | Alcubilla de Nogales | Id. |
| » | » | Francisco Fernandez Gonzalez | Valdespino | Puebla |
| » | » | Clemente Alonso Majados | San Pedro de Ceque | Benavente |
| » | » | Miguel del Pozo Ramos | Cervantes | Puebla |
| » | » | Antonio Ranilla Lobato | Manzanal de los Infantes | Id. |
| Administracion militar. | » | Emeterio Mena García | Zamora | Zamora |
| Sanidad militar. | » | Pedro Martin Manzano | Molacillos | Id. |
| 3.º tercio G. civil. | » | Roque Morales Perez | Casaseca de las Chanas | Id. |
| 7.º id. id. | » | Baltasar Rodriguez Rodriguez | San Justo | Puebla |
| 3.º regimiento inf.ª Marina. | Cabo 2.º | Isidoro Nuñez García | Fuentes de Ropel | Benavente |

Zamora 27 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Detall, Lorenzo Merino.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Godoy.

Instituto de Segunda Enseñanza de Zamora.

Habiéndose recibido en este establecimiento las hojas de inscripción de matrícula, correspondientes á todas las asignaturas, se pone en conocimiento de los alumnos, á fin de que acudan á recogerlas, mediante el pago de dos pesetas cincuenta céntimos por cada una de ellas.

Las inscripciones se expedirán en la Secretaria del Instituto desde el lunes 6 hasta el 20 del mes corriente, debiendo advertir que los inscritos en la enseñanza doméstica, podrán cumplir con ese requisito por medio de sus encargados en la capital.

Zamora 1.º de Diciembre de 1880.—El Secretario, Anacleto García Abadía.

Ayuntamiento Constitucional de Muelas del Pan.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión ordinaria celebrada el dia 28 del corriente, acordó dar principio el dia 13 de Diciembre próximo y continuar en los que fuesen necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia, que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Muelas del Pan 29 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, José Martín.

Ayuntamiento Constitucional de Losacio.

Por acuerdo del mismo, se traslada la feria que se habia de celebrar el dia 25 de Diciembre próximo venidero para el dia 22 del mismo, por motivo de la poca concurrencia que ha habido en años anteriores á consecuencia del dia clásico que es dicho 25.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento de todos los que pudiera interesarle.

Losacio 26 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Chimeno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Rodriguez de Tellez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha tramitado incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Isidoro Prieto Fernandez en nombre de Isabel Martín Carbajo, vecina de San Cebrian de Castro, con objeto de litigar contra D. Juan de la Peña y Arevalo, que lo es de esta capital; y en cuyo incidente ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza que antecede: visto; y

1.º Resultando que en escrito fecha tres de Agosto último presentado por el Procurador Prieto Fernandez en nombre de Isabel Martín Carbajo, se propuso incidente de pobreza en solicitud de que se la declare, asista y defienda como tal para litigar con D. Juan de la Peña Arevalo, vecino de esta ciudad.

2.º Resultando que citado y emplazado en forma el sugelo contra quien se intenta litigar no compareció, y acusada que le fué la rebeldía se le declaró tal, haciéndoselo saber en la misma forma que el emplaza-

miento, entendiéndose las demás diligencias con los Estrados del Juzgado y todas con audiencia del Ministerio público.

3.º Resultando que tres testigos aseguran que la Isabel Martín no tiene ni posee rentas ni emolumentos de ninguna clase más que la casa de su habitación y de la certificación traída á los autos relativa á la contribucion que pague aquella, aparece que la Isabel Martín no figura en los amillaramientos de riqueza, si bien satisface trece pesetas treinta y ocho céntimos anualmente en nombre de su marido Froilan Aguado:

4.º Resultando que el ministerio público no se opone á la declaración de pobreza solicitada por la doña Isabel Martín Carbajo:

Unico considerando: que el pago de trece pesetas treinta y ocho céntimos de contribucion territorial no significa renta ó riqueza imponible que sirva ni con mucho á cubrir el doble jornal de un braceró, y cuando lo que por renta ó producto de bienes que uno posea ó administre no cubre dicho doble jornal y no se cuenta con otro medio de subsistencia que el salario eventual, debe ser declarado pobre para litigar segun lo prescrito en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y gozar de los beneficios que otorga el que le precede.

Vistos con más el artículo mil ciento noventa de citada ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. Juan de la Peña Arenal vecino de esta ciudad, á Isabel Martín Carbajo que lo es de San Cebrian de Castro, la cual podrá usar del papel del sello de pobres, ser defendida sin honorarios ni derechos y dar caucion juratoria de pagar si viniese á mejor fortuna en vez de hacer depósitos para entablar cualquiera recurso. Pues así por esta sentencia que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que en ella se expresa, estando haciendo audiencia pública en la sala destinada á estos actos. Zamora diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ante mí, Nicolás Rodriguez de Tellez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la original obrante en el incidente de su razon de que doy fé; y cumpliendo con lo mandado, pongo esto que signo y firmo en Zamora á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Nicolás Rodriguez de Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACENAS EN ARRIENDO.

Se arriendan las situadas en el término de Peruela. Del precio y condiciones informará su dueño D. Manuel Salvador, vecino de Madridanos. 8—1

DEHESA EN ARRIENDO.

Se hace á pasto y labor de la titulada Sasmil, término de Cabanas de Sayago, provincia de Zamora, propia del Sr. D. José M. Nieto y Wal; consiste en tierra labrantía, aguas, abundantes pastos para toda clase de ganados, excelente encinado y casa para el colono que podrá entrar á ocuparla en 15 de Abril próximo y en el aramo desde el dia del arriendo.

Los interesados podrán entenderse con el señor don Francisco Javier Nieto y Wal, en Zamora, calle de San Torcuato, núm. 11.

MORATORIA.

En la libreria de Rodriguez, Renova, 15, se hallan de venta los repartimientos para la misma.

IMPRESA DE CONDE.

Impresos para los repartimientos por la moratoria de territorial de 1868-69. Cédulas para empadronamientos y pliegos para el general. Cartillas, cuentas y propuestas de tipos para los nuevos amillaramientos. Cuentas municipales de Pósitos y otros varios.

IMPRESA PROVINCIAL.